

[Imprime esta norma](#)¡Tú opinión es importante  
para nosotros![Responder Encuesta](#)

DIARIO OFICIAL. AÑO CL. N. 49410. 30, ENERO, 2015. PAG.6.

[ÍNDICE \[Mostrar\]](#)**LEY 1750 DE 2015**

(enero 30)

Por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

**ESTADO DE VIGENCIA:** Vigente [\[Mostrar\]](#)**Subtipo:** LEY ORDINARIA

El Congreso de la República

**DECRETA:****Artículo 1°.** El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

**“Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control.** Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita por semestre, previo al inicio de las temporadas vacacionales de mitad de año y diciembre, a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

En el caso de los parques de diversiones no permanentes o ciudades de hierro y de los dispositivos de entretenimiento de carácter temporal, la visita de que trata el presente artículo deberá realizarse cada vez que se instale en el respectivo municipio o distrito.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo en formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.

**Parágrafo 2°.** La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecido en la presente ley.

**Parágrafo 3°.** La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención, información y seguridad de las personas, teniendo en cuenta la edad y tipo de discapacidad, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

**Afecta la vigencia de:** [\[Mostrar\]](#)**Artículo 2°.** El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

**“Artículo 9°. Sanciones.** Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

I. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento y en caso de que se continúe se procederá a la cancelación del registro del estab

2. Suspensión del Registro del Parque de Diversiones y Atracciones o del Dispositivo de Entretenimiento, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes, lo cual impedirá la operación del parque, de la atracción o del dispositivo de entretenimiento durante el tiempo de suspensión, hasta cuando se restablezca su funcionamiento en condiciones de seguridad a juicio de las autoridades de inspección y vigilancia, sanción.

3. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

**Parágrafo 1°.** Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

**Parágrafo 2°.** Las sanciones contempladas en los numerales 2 y 3 de este artículo serán aplicables en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley”.

**Afecta la vigencia de:** [\[Mostrar\]](#)

**Artículo 3°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta (e) del honorable Senado de la República,  
**Teresita García Romero.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Gregorio Eljach Pacheco.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**Fabio Raúl Amín Saleme.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Jorge Humberto Mantilla Serrano.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2015.

**JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**

El Ministro del Interior,  
**Juan Fernando Cristo B.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Mauricio Cárdenas Santamaría.**

El Ministro de Justicia y del Derecho,  
**Yesid Reyes Alvarado.**

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,  
**Cecilia Álvarez-Correa Glen.**

La Ministra de Cultura,  
**Mariana Garcés Córdoba.**